AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Subdirección Administrativa y Financiera
Atención al Ciudadano

Bogotá D. C.,

Radicación 2015052640-2-000
Fecha: 2015-10-05 12:58 PRO 2015052640
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
ASOCIACION TRIPLE A
Carrera 33 N° 13A - 27 Barrio Bachue
Acacias - Meta

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto 3729 del 8 de septiembre del 2015**
Expediente 227

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo **licencias@anla.gov.co**) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo**.

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 30-sep.-15
Elaboró: Edison Martinez

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

AUTO N°
(3729)

08 SEP 2015

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 0666 del 05 de junio de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Auto 1765 del 07 de mayo de 2015, por solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Bloque Cubarral – Campos Castilla y Chichimene", localizado en los municipios de Acacias, Guamal, Castilla La Nueva y Villavicencio, en el departamento del Meta.

Que a través del Acta de Reunión de Información Adicional 014 del 18 de junio de 2015, se requirió a la empresa ECOPETROL S.A., para que en un término de un (1) mes allegara información adicional, respecto a los componentes y actividades contenidos en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Auto 2562 del 30 de junio de 2015, se reconoció como tercero interviniente a la señora MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ dentro de la actuación iniciada mediante Auto 1765 del 07 de mayo de 2015.

Que por medio del Auto 2816 del 21 de julio de 2015, se concedió una prórroga de un (1) mes para el cumplimiento de la información adicional requerida mediante Acta de Reunión de Información Adicional 014 del 18 de junio de 2015.

Que a través del radicado 2015039658-1-000 del 28 de julio de 2015, los señores LUIS GUEVARA GUTIÉRREZ, GONZALO PARRADO POVEDA, RICARDO DÍAZ, GERMAN ALFONSO CERON, RODULFO MOLINA, EUSTORIGIO RODRIGO MUÑOZ, ALIRIO VIRGUEZ y MARGARITA ENNIMICICA, solicitaron que se reconociera como terceros intervinientes a la ASOCIACIÓN DE ONG´S AMBIENTALES DE ACACÍAS, La FUNDACIÓN AMIGOS DEL RÍO "FUNDARIO", la CORPORACIÓN DE AGENTES AGROFORESTALES, POR UNA CULTURA AMBIENTAL "CORPAGRAS", la ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA ACACIREÑA "TRIPLE A", la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE LA VIDA "ASOPROVIDA", la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE ACACIAS

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

"AGROPAC", la COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES "COOPESCA" y la CORPORACIÓN ESBOSE, respectivamente.

Que mediante radicado 2015039668-2-001 del 03 de agosto de 2015, esta Autoridad informó a los solicitantes que era necesario que allegaran los respectivos soportes que permitieran verificar las calidades que ostentan al interior de las asociaciones, fundaciones y corporaciones que referenciaron en su comunicación.

Que por medio del radicado 2015039658-1-002 del 25 de agosto de 2015, se allegaron los certificados de existencia y representación legal de la ASOCIACION DE ONGS AMBIENTALES DE ACACIAS - ASOAMBIENTALES, identificada con Nit.900781116-0, la FUNDACIÓN AMIGOS DEL RÍO – FUNDA-RÍO, identificada con Nit. 822006826-6, la COORPORACIÓN DE AGENTES AGROFORESTALES POR UNA CULTURA AMBIENTAL – CORPAGRAS, identificada con Nit. 900601649-3, la ASOCIACIÓN TRIPLE A, identificada con Nit. 900153917-1, la FUNDACIÓN ASOPROVIDA, identificada con Nit, 900393909-1, la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE ACACIAS – AGROPAC, identificada con Nit. 900243137-8, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PESCADORES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META – COOPESCA, identificada con Nit. 900095815-8 y la CORPORACIÓN ARTESBOSE PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CULTURAL ARTESANAL AGROFORESTAL Y AMBIENTAL, identificada con número S0505596.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

> "*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*"

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

2. Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.

3. Las que versen sobre la cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

4. Las referentes a la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictara un acto de iniciación de trámite.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que:

> *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)".*

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

En el presente caso se trata de una solicitud de licencia ambiental cuyo trámite fue iniciado mediante Auto 2816 del 21 de julio de 2015, en tal sentido, la actuación administrativa culminaría con la expedición del acto administrativo que resuelva sobre la modificación del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto "Bloque Cubarral – Campos Castilla y Chichimene".

Que frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales, está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena:

> *"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369.*
>
> *Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila,*

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley."1

Que ahora bien, específicamente con respecto al principio de participación ciudadana en materia de derecho ambiental, la misma sentencia indica:

"En lo relativo al manejo, preservación y restauración del ambiente el legislador en el Título X de la ley 99/93 determinó los modos y procedimientos de participación ciudadana, cuando reconoció: el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74).

Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, se prevé el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97, 75 de la Ley 99/93, 8 de la Ley 9/89 y 118 del Decreto 2303/89).

Como puede observarse constitucional y legalmente aparece regulado el derecho a la participación ciudadana en lo relativo a las decisiones que pueden afectar al ambiente. (...)"

Que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado además, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. A respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

Que en ese sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional, quien a través de la Declaración de Principios de Rio de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados.

Que en el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente,

---

[1] *Corte Constitucional, Sentencia C- 649 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell*

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

Que esta Autoridad reitera que la participación ciudadana no debe agotarse en la etapa previa de evaluación de los impactos y determinación de compensaciones, sino que debe garantizarse que a lo largo de la ejecución del proyecto, desarrollando estrategias que involucren a los diferentes actores sociales en las decisiones que puedan llegar a afectarlos.

Que en cuanto a la participación ciudadana en el marco de la gestión ambiental, es del caso destacar que la gestión pública es fundamental para regular y controlar el uso de los recursos naturales y las funciones ambientales, a efectos de garantizar la sostenibilidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes.

Que así las cosas, al Estado le corresponde materializar dichos propósitos a través de un conjunto de reglas para dirimir conflictos y regular la interacción entre los particulares y el Estado, en lo que tiene que ver con la protección y recuperación ambiental, como claramente se establece en el numeral 10 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, en desarrollo de uno de los principios generales ambientales.

Que por otro lado, el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y participación, responsabilidad, transparencia y coordinación.

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que asimismo, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en lo que respecta al principio de participación, el mencionado Código indica que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Que el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado para la FUNDACIÓN ASOPROVIDA, identificada con Nit, 900393909-1 no es legible, situación que no permitió verificar la calidad que ostenta el solicitante en la misma, por lo que no es posible reconocerla como tercero interviniente en el presente acto administrativo.

Que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN DE AGENTES AGROFORESTALES POR UNA CULTURA AMBIENTAL – CORPAGRAS, se verificó que el señor RICARDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.414.298, no obra como presidente de la Corporación mencionada, ni como representante legal principal o suplente de la misma. De acuerdo con esto, no es posible acceder a lo solicitado por el señor RICARDO DÍAZ.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como Terceros Intervinientes dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental solicitado por la empresa ECOPETROL S.A., correspondiente al el proyecto denominado "Bloque Cubarral – Campos Castilla y Chichimene", localizado en jurisdicción de los municipios de Acacias, Guamal, Castilla La Nueva y Villavicencio, en el departamento del Meta, a las siguientes personas jurídicas: a la ASOCIACION DE ONGS AMBIENTALES DE ACACIAS - ASOAMBIENTALES, identificada con Nit.900781116-0 y representada legalmente por el señor LUIS GUEVARA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91068741; la FUNDACIÓN AMIGOS DEL RÍO – FUNDA-RÍO, identificada con Nit. 822006826-6 y representada legalmente por el señor GONZALO PARRADO POVEDA; la ASOCIACIÓN TRIPLE A, identificada con Nit. 900153917-1 y representada legalmente por el señor GERMAN ALFONSO CERON DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19265077; la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE ACACIAS – AGROPAC, identificada con Nit. 900243137-8 y representada legalmente en calidad de suplente por el señor EUSTORGIO RODRIGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17320941; la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PESCADORES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META – COOPESCA, identificada con Nit. 900095815-8 y representada legalmente por el señor ALIRIO VIRGUEZ PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17414294; la CORPORACIÓN ARTESBOSE PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CULTURAL ARTESANAL AGROFORESTAL Y AMBIENTAL, identificada con número S0505596 y representada legalmente por la señora MARGARITA ENNIMICICA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40376636.

La intervención como terceros intervinientes culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre la solicitud de modificación presentada para el proyecto en comento y dicho acto se encuentre en firme.

COMPETENCIA DE LA ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 0666 del 05 de junio de 2015 a la Dirección General de Licencias Ambientales – ANLA.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a la ASOCIACION DE ONGS AMBIENTALES DE ACACIAS - ASOAMBIENTALES, identificada con Nit.900781116-0 y representada legalmente por el señor LUIS GUEVARA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91068741; la FUNDACIÓN AMIGOS DEL RÍO – FUNDA-RÍO, identificada con Nit. 822006826-6 y representada legalmente por el señor GONZALO PARRADO POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8281517; la ASOCIACIÓN TRIPLE A, identificada con Nit. 900153917-1 y representada legalmente por el señor GERMAN ALFONSO CERON DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19265077; la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE ACACIAS – AGROPAC, identificada con Nit. 900243137-8 y representada legalmente en calidad de suplente por el señor EUSTORGIO RODRIGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17320941; la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PESCADORES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META – COOPESCA, identificada con Nit. 900095815-8 y representada legalmente por el señor ALIRIO VIRGUEZ PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17414294; la CORPORACIÓN ARTESBOSE PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CULTURAL ARTESANAL AGROFORESTAL Y AMBIENTAL, identificada con número S0505596 y representada legalmente por la señora MARGARITA ENNIMICICA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40376636; como Terceros Intervinientes dentro del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental solicitado por la empresa ECOPETROL S.A., correspondiente al el proyecto denominado "Bloque Cubarral – Campos Castilla y Chichimene", localizado en jurisdicción de los municipios de Acacias, Guamal, Castilla La Nueva y Villavicencio, en el departamento del Meta.

PARÁGRAFO.- La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de licencia ambiental, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los representantes legales y/o apoderados de la CORPORACIÓN DE AGENTES AGROFORESTALES POR UNA CULTURA AMBIENTAL – CORPAGRAS y la FUNDACIÓN ASOPROVIDA, podrán presentar nuevamente la solicitud para ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del trámite mencionado, con el lleno de requisitos, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos de la ASOCIACIÓN DE ONGS AMBIENTALES DE ACACÍAS - ASOAMBIENTALES, la FUNDACIÓN AMIGOS DEL RÍO – FUNDA-RÍO, la CORPORACIÓN DE AGENTES AGROFORESTALES, POR UNA CULTURA AMBIENTAL "CORPAGRAS", la ASOCIACIÓN TRIPLE A, la ASOCIACIÓN PROTECTORA DE LA VIDA "ASOPROVIDA", la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE ACACIAS "AGROPAC", la COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES "COOPESCA" y la CORPORACIÓN ARTESBOSE PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CULTURAL ARTESANAL AGROFORESTAL Y AMBIENTAL.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la empresa ECOPETROL S.A., y/o a su apoderado debidamente constituido.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Javier Alfredo Molina Roa – Lider Jurídico Grupo Hidrocarburos.
Elaboró: Sara Natalia Orozco Acuña – Abogada Grupo Hidrocarburos.
Radicado: 2015039658-1-002 del 25 de agosto de 2015.
LAM0227